



**MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

**AUTO NÚMERO  
(090)**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE NO.030 DE 2022”**

El Director de la Territorial Pacífico de la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia (en adelante “Parques Nacionales Naturales de Colombia”), en ejercicio de la función sancionatoria que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 y:

**CONSIDERANDO**

**1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA**

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece: “*Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades*”.

Que de conformidad con los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas. No obstante lo anterior, los particulares están llamados, de igual forma, a salvaguardar la riqueza natural de la Nación y a acatar las normas que el legislador imparta para alcanzar dicho fin.

**2. COMPETENCIA**

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*” le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia y a otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 y el artículo 2.2.2.1.10.1. del Decreto 1076 de 2015, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad administrativa especial adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Igualmente, en el Decreto en el artículo 2, numeral 13 se establece que le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia ejercer las funciones policivas y **sancionatorias** en los términos fijados por la ley.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 030 DE 2022”**

Que de acuerdo con el artículo 2.2.2.1.16.1. del Decreto 1076 de 2015, le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia organizar sistemas de control y vigilancia, en aras de garantizar el cumplimiento de las normas que versan respecto de las prohibiciones y obligaciones de los usuarios que acceden a los Parques, las cuales se encuentran compiladas en el Decreto en mención. Con el objetivo de materializar lo anterior, el artículo 2.2.2.1.16.2 de la norma ibídem establece que el régimen sancionatorio aplicable será el previsto en la Ley 1333 de 2009, lo cual se armoniza con las funciones policivas reconocidas en cabeza de los funcionarios de Parques Nacionales de Colombia al amparo del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (en adelante “CNRNR”) y del numeral 13 del artículo 2º del Decreto 3572 de 2011.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, el artículo quinto, se otorga la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

### **3. DISPOSICIÓN QUE DA ORIGEN AL ÁREA PROTEGIDA**

Que el Sistema de Parques Nacionales Naturales es un conjunto de áreas de diversas categorías que se reservan y declaran en beneficio de los habitantes de la Nación, por tener valores y características naturales, culturas e históricas excepcionales para el patrimonio común; esto, de conformidad con lo señalado en el artículo 327 del CNRNR.

Que el Sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el Artículo 329 del Decreto 2811 de 1974 y se relacionan a continuación: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y **parque nacional**. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde, según la norma mencionada, *“a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo”*.

Que las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales gozan de especial protección constitucional, pues por una parte, bajo el mandato del artículo 63 superior, son bienes inalienables, imprescriptibles e inembargables, y por otra, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 2 de 1959, las zonas establecidas como Parques Nacionales Naturales son de utilidad pública. Lo anterior, conlleva a que en estas áreas se limite el actuar de los particulares, ya que este debe estar estrictamente ligado a fines ecológicos en consonancia con el inciso segundo de artículo 58 de la Constitución Política de 1991 y el CNRNR. Así mismo, las actividades que podrán realizarse serán exclusivamente autorizadas por el artículo 331 del Código ibídem, en todo caso, sujetas a autorización previa, quedando prohibidas tanto aquellas que no se enmarquen en dicha tipología, como aquellas definidas en el artículo 336 del CNRN y sus reglamentos contenidos en el Decreto 622 de 1977 hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, particularmente, en el artículo 2.2.2.1.15.1 y siguientes.

Que mediante la Resolución No. 092 de Julio 15 de 1968, se crea y alindera el PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI (en adelante “PNN Farallones de Cali”). Que dicha Resolución, en el literal a del Artículo Primero indica que: *“Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra*

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 030 DE 2022”**

*ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca”.*

Que el día 26 de enero de 2007 se adoptó la Resolución No. 049 “*Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali*”, el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo al interior del mismo.

Que de conformidad con las leyes expuestas, y demás normatividad vigente aplicable a la materia, esta autoridad se encuentra facultada para continuar actuando en el marco del proceso sancionatorio ambiental N° 030 del 2022.

Que en relación al proceso sancionatorio ambiental ya referenciado, se tienen los siguientes:

### HECHOS

**PRIMERO:** En recorrido de prevención, vigilancia y control realizado por el grupo operativo del PNN Farallones de Cali, el día 23 de septiembre de 2022, en el sector de Quebrada Honda corregimiento de Los Andes, evidenciando (i) una tala selectiva de aproximadamente una (01) hectárea en un bosque aledaño a la vivienda del Sr. GONZAGA GALEANO, la cual terminó por afectar las siguientes especies:

Especie	No. De especies afectadas	Observaciones especiales
Arracacho	05	- Se reporta que una de las especies afectadas de Arracacho tenía aproximadamente 20 mts de altura y 2 mts de diámetro. - Indican que hallaron alrededor de 100 tablas y 30 bloques de madera de esta especie, en la parte inferior de la vivienda del Sr. Gonzaga Galeano
Lacre	02	N/A
Hueso	04	Usados para cercar el área como “troncos de posteadura” del terreno afectado
Cascarillo	04	N/A
Azuceno	04	N/A
Carnegie	05	N/A
Yarumo	01	N/A
Riñón	01	N/A

Asimismo, se hallaron las siguientes situaciones y/o actividades (ii) movimiento de tierras para adelantar, presuntamente, (iii) una adecuación de la infraestructura habitacional (iv) cultivos de limoncillo y café en, aproximadamente, 01 hectárea.

Los hechos anteriormente referenciados, fueron encontrados en las siguientes coordenadas:

N	W	Altura
3°25'43,44"	76°38'48,348"	1959

**SEGUNDO:** Dados los hechos anteriormente relacionados, la jefatura del PNN Farallones de Cali expidió el Auto 113 del 30 de septiembre de 2022, por medio del cual ordenó la suspensión de las siguientes actividades:(i) tala selectiva de aproximadamente una (01) hectárea en un bosque aledaño a la vivienda

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 030 DE 2022”**

del Sr. LUIS GONZAGA GALEANO; (ii) movimiento de tierras para adelantar, presuntamente, (iii) una adecuación de la infraestructura habitacional (iv) cultivos de limoncillo y café en, aproximadamente, una (01) hectárea.

**TERCERO:** El 13 de diciembre de 2022 se adelantó visita de seguimiento, por parte del grupo operativo y área jurídica, al predio ocupado por el Sr. Galeano, espacio en el cual (i) el investigado reconoce haber talado algunos árboles con el fin de evitar que le dieran sombra a los cultivos por él sembrados (café, maíz, frijol, entre otros); (ii) indica que la adecuación de la infraestructura se desarrolló acorde a los lineamientos del permiso de adecuación; (iii) acepta haber talado un árbol de gran tamaño el cual se encuentra en un área diferente a la que el ocupa, toda vez que este también le daba sombra a su cultivo de café y maíz; (iv) menciona ser ocupante irregular de la zona (él se autodenomina invasor) desde hace 15 años, no obstante esta información fue desmentida por personas de la comunidad quienes informaron que el Sr. Galeano hace presencia en este terreno hace 7 años.

**CUARTO:** El 11 de abril de 2023, se realizó nuevamente recorrido de verificación a las presuntas infracciones adelantadas por el Sr. Galeano, logrando observar (i) El Sr. Galeano hizo caso omiso a la medida preventiva y continúa adelantando actividades de tala para la expansión de la frontera agrícola; (ii) para esta ocasión el investigado no permitió la toma de fotografías; (iii) se observa que la infraestructura sigue siendo objeto de adecuaciones y se presume que las tablas y listones que se están empleando son producto de las actividades de tala que se desarrollan en el área.

**QUINTO:** En virtud de lo anterior, la Dirección Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales emitió el Auto No. 042 del 2022 por medio del cual ordenó dar inicio a la etapa de indagación preliminar, con el fin de que, entre otros, se calificará técnicamente la presunta afectación ambiental. El mencionado acto administrativo, fue comunicado al Sr. Galeano Ríos el día 03 del mes de mayo de 2023.

**SEXTO:** Durante la vigencia de la indagación preliminar, se elaboró el informe técnico inicial No. 20237660000446 del 11 de noviembre de 2022, a través del cual se conceptuó lo siguiente:

(...)

**1. PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL – ACCIÓN IMPACTANTE**

**1.1. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR**

*En la fecha 23 de septiembre de 2022, el grupo operativo se desplazó hasta el área ocupada por el señor Luis Gonzaga Galeano, en el marco de un ejercicio de prevención, vigilancia y control, para verificación de presiones antrópicas dentro del área protegida, donde se evidenció tala de especies arbóreas y adecuación de terreno para uso agrícola, la cual terminó por afectar las siguientes especies:*

<b>Especie</b>	<b>No. De especies afectadas</b>	<b>Observaciones especiales</b>
<i>Arracacho</i>	<i>05</i>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- <i>Se reporta que una de las especies afectadas de Arracacho tenía aproximadamente 20 mts de altura y 2 mts de diámetro.</i></li> <li>- <i>Indican que hallaron alrededor de 100 tablas y 30 bloques de madera de esta especie, en la parte inferior de la vivienda del Sr. Gonzaga Galeano</i></li> </ul>
<i>Lacre</i>	<i>02</i>	<i>N/A</i>
<i>Hueso</i>	<i>04</i>	<i>Usados para cercar el área como “troncos de posteadura” del terreno afectado</i>
<i>Cascarillo</i>	<i>04</i>	<i>N/A</i>
<i>Azuceno</i>	<i>04</i>	<i>N/A</i>

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 030 DE 2022”**

Carnegie	05	N/A
Yarumo	01	N/A
Riñón	01	N/A

El 19 de abril de 2023 se realizó visita técnica en área ocupada por el señor Gonzaga Galeano, en las coordenadas: N 3°25'43,44" – W 76°38'48,348", donde se localiza la presunta infracción, al momento de la visita, el señor Gonzaga Galeano no se encontraba en el predio, sin embargo, se evidenció durante la visita la tala de especies arbustivas, en parcelas aisladas, como posible medida de preparación de terreno para cultivos.

Como parte del seguimiento que se realiza para verificar el estado de las áreas protegidas, los profesionales de Parques Nacionales Naturales realizan el monitoreo de las coberturas de la tierra en la parte continental y a diferentes niveles de detalle, de aquellos parques que hacen parte del Sistema de Parques Nacionales Naturales (SPNN), aclarando que cada área protegida cuenta con monitoreo desde la fecha de su declaratoria. Este monitoreo se realiza a partir de la interpretación de imágenes satelitales de diferentes sensores, mediante la adopción y aplicación de la metodología Corine Land Cover adaptada para Colombia (2010); con la verificación local de los equipos técnicos de las áreas protegidas (Parques Nacionales Naturales de Colombia <sup>1</sup>). Con la herramienta descrita se realizó un análisis de cobertura en el polígono de ocupación del señor Luis Gonzaga Galeano, en el anexo 1 año 2015 se evidencia una cobertura intervenida de 0,93 hectáreas, mientras que para el año 2023 arroja una cobertura intervenida de 3,89 hectáreas, lo anterior permite evidenciar un cambio en la cobertura del suelo, lo cual es corroborado con el mapa de verificación en campo, suministrado por el equipo del PNN Farallones de Cali, que se observa en el anexo 3.

Cabe mencionar, que se observó durante la visita una infraestructura habitacional, para la cual, de acuerdo a los antecedentes del expediente, mediante radicado 20207570013732 se solicitó permiso de adecuación, el cual fue autorizado de acuerdo a concepto técnico No. 20212000000086.

### **1.2. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR**

El 5 de agosto de 2019, el grupo operativo del PNN Farallones de Cali realizó recorrido de prevención, vigilancia y control en el Sector La Yolanda, Corregimiento Los Andes, municipio de Santiago de Cali. Se evidenció la construcción de una vivienda con dimensiones de 25 m de largo y 5 m de ancho, la cual se encontraba adelantada en un 90% aproximadamente. Además, había un espacio verde de 50 m<sup>2</sup> con árboles cortados y actividad de rocería.

Los materiales usados para la construcción de dicha infraestructura fueron: cemento, techo metálico con base en guadua, ladrillo farol para las paredes, puertas de hierro, vigas en cemento, columnas en madera, cercos en madera cuadrada y alambres de púas. El grupo operativo identificó también, que no hay ningún pozo séptico sino un sumidero y las aguas residuales están drenando en el predio del vecino.

El día 12 de octubre de 2022 se realizó un recorrido de verificación por parte de un equipo de contratistas de PNN Farallones de Cali para dar seguimiento al expediente 016 de 2019. En este se observó, una vivienda completamente terminada de aproximadamente 25 metros de ancho con 5 metros de largo, además, tiene paredes de cemento y un techo con tejas de zinc. En el lugar se observan tocones viejos y recién cortados, como también árboles anillados de la especie *Brunellia occidentalis* de 18 metros de altura aproximadamente. Además, se observa un tocón de sietecueros (*Tibouchina lepidota*) y un cerco atado al tocón. Además, se identificó el lugar del pozo de infiltración para la disposición de las aguas residuales.

### **1.3. TIPO DE PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL**

Según lo descrito en el informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental con fecha 23/09/2022 y lo observado en la inspección de verificación y de acuerdo a lo estipulado por el Decreto 1076 de 2015. Artículo 2.2.2.1.15.1. “Prohibiciones por alteración del ambiente natural”, se identificaron actividades prohibidas, las cuales se nombran en la **tabla 3**.

<sup>1</sup> Parques Nacionales Naturales de Colombia (08 de junio de 2023). Monitoreo coberturas de la tierra. <https://www.parquesnacionales.gov.co/portal/es/servicios-de-informacion/monitoreo-coberturas-de-la-tierra/>

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 030 DE 2022”**

**Tabla 3.** Identificación de actividades prohibidas

<b>Actividad Prohibida</b>	<b>Evidencia encontrada</b>
Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. <b>Numeral 4.</b> Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.	Se observa tala de especies arbustivas en el polígono ocupado por el señor Luis Gonzaga Galeano, al realizar análisis de cobertura, se evidencia una cobertura intervenida de 3,89 hectáreas.

**1.4. IDENTIFICACIÓN DE PRESUNTOS IMPACTOS AMBIENTALES**

**Tabla 4.** Identificación de impactos ambientales.

<b>Impacto</b>	<b>Descripción</b>
Alteración de las dinámicas hídricas	<p>La dinámica hídrica puede entenderse como la interacción continua y cíclica del agua con los demás elementos del ecosistema, con factores como el suelo y la vegetación.</p> <p>En el material probatorio recolectado en el marco del expediente 030 de 2022 se detalló y evidenció la ejecución de actividades prohibidas al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali como: tala y que en su desarrollo se intervinieron de manera significativa unos elementos constituyentes del ecosistema natural como vegetación y suelo.</p> <p>La evidencia demuestra que se realizaron acciones directas en la vegetación natural de manera tal que fueron eliminados los individuos arbóreos, arbustos y hierbas nativas que eran propias del proceso de sucesión y recuperación del bosque.</p> <p>La eliminación de la vegetación natural (que intercepta la precipitación y promueve la evapotranspiración) y la desaparición de irregularidades en el suelo donde se almacena el agua precipitada, se traduce en la interrupción de equilibrio hídrico natural (hidrología superficial y recarga de acuíferos), cuyos efectos más relevantes son: El aumento de los caudales punta, volúmenes de escorrentía más elevados, El incremento de las inundaciones, Reducción de los caudales base. (Abellán<sup>2</sup> 2016).</p>
Alteración física del suelo	<p>En un área protegida la conservación de la estructura y propiedades físicas y químicas del suelo es fundamental para el correcto funcionamiento de los ecosistemas, entendiéndose que todo se encuentra estrechamente relacionado, los componentes suelo, agua, aire, fauna y flora confluyen desde cada uno de sus ciclos al funcionamiento y evolución natural de los ecosistemas; el suelo es un componente esencial del ambiente en el que se desarrolla la vida; es vulnerable, de difícil y larga recuperación (tarda desde miles a cientos de miles de años en formarse), y de extensión limitada, por lo que se considera un recurso natural no renovable (Silva-Correa<sup>3</sup> 2001).</p> <p>Para el caso del polígono evaluado se evidenciaron acciones antrópicas como la tala, y el cambio en la cobertura vegetal lo cual ha representado transformaciones negativas que disminuyen la calidad del suelo, debido a que hay carencias de biomasa y disminución de la humedad y de la capacidad de infiltración es decir que se afectaron los componentes ecológicos interdependientes que nutren el suelo y de tal manera se generaron alteraciones en la composición, estructura, fertilidad y funciones naturales del suelo.</p>
Cambios en el uso del suelo.	<p>El uso del suelo está regulado y orientado en el proceso y planificación del territorio y de los recursos naturales que este contiene, por lo tanto, cuando se realizan actividades que sobrepasan la capacidad de recuperación de los ecosistemas naturales y se modifican las propiedades del suelo para transformar el paisaje en el desarrollo de actividades económicas se presentan los conflictos por el uso del suelo. (Gómez y Navarro<sup>4</sup> 2018). Según la resolución 092 del 15 de julio de 1968 el Parque Nacional Natural Farallones de Cali es declarado área protegida y de acuerdo al Plan de Manejo se debe dar un uso del suelo que permita la preservación, conservación, y/o</p>

<sup>2</sup> Ana Abellán: Consultora en Sostenibilidad Urbana, especializada en la Gestión Integral del Agua Urbana mediante Infraestructuras Verdes. Texto publicado en la página web: <https://www.iagua.es/>. Título de la publicación: Los impactos de la urbanización en el ciclo del agua. Fecha: 19/04/2016. Enlace: <https://www.iagua.es/blogs/ana-abellan/impactos-urbanizacion-ciclo-agua>

<sup>3</sup> Sandra Milena Silva Arroyave, Francisco Javier Correa Restrepo. Análisis de la contaminación del suelo: revisión de la normativa y posibilidades de regulación económica. 2009. Universidad de Medellín. Colombia

<sup>4</sup> Gómez, D., Navarro, J., Rivera, A. (2018). Iniciativa de conservación privada en zona de amortiguación del parque nacional natural chingaza: Propuesta para mitigar los conflictos por uso del suelo en la vereda Buenos Aires Los Pinos de La Calera (2010 – 2017). La Calera.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 030 DE 2022”**

	<p>recuperación de los recursos naturales renovables y en consecuencia la provisión y/o mejoramiento de servicios ecosistémicos asociados a éstos.</p> <p>En el área evaluada, se ha evidenciado cambio en el uso del suelo, ya que el área intervenida está destinada única y exclusivamente para la conservación, por lo anterior, las actividades de tala y demás dinámicas antrópicas asociadas a este uso interfieren de manera negativa con el objetivo de protección y conservación de los recursos naturales al interior del área protegida.</p>
Alteración y modificación del paisaje	<p>Es importante precisar que el PNN Farallones de Cali tiene como uno de sus objetivos principales la conservación de los ecosistemas presentes, en este sentido y considerando que el paisaje es la expresión física de los ecosistemas entonces este objetivo también implica la protección y recuperación del paisaje natural. Asimismo, cabe señalar que el paisaje en el PNN Farallones de Cali tiene como uno de sus principales componentes el bosque nativo ya sea primario, secundario o zonas de recuperación, que a su vez está compuesto por diversidad de especies vegetales y animales, formaciones rocosas, relieves montañosos, agua, suelo y el componente étnico y social.</p> <p>La pérdida del paisaje: Es un proceso de cambio que implica la aparición de discontinuidades en los hábitats; lo que era originalmente una superficie continua de vegetación, se transforma en un conjunto de fragmentos desconectados y aislados entre sí. (Revista Ecosistema citado en Cuenca, C., y Vázquez, P<sup>5</sup> 2017). Ahora bien, respecto al caso particular, en la inspección de campo se identificó la actividad de tala, generando modificaciones de las características propias de un Parque Nacional Natural.</p>
Perdida de cobertura vegetal	<p>El tipo de cobertura vegetal asociada al uso del suelo influye en la textura del mismo y determina la estructura edáfica que a su vez modifica sus propiedades hídricas (Sánchez et al., 2015); las características físicas, químicas y biológicas de los suelos bajo cubiertas forestales son especialmente adecuados para proveer agua de alta calidad a los arroyos, moderar la hidrología de la cuenca y proporcionar diversos hábitats acuáticos; sus altos contenidos orgánicos contribuyen a una abundante y diversa microfauna; los sistemas radiculares bajo los bosques son extensos y relativamente profundos en comparación con las tierras agrícolas y los pastizales; en conjunto, estas condiciones biológicas crean suelos con alta macroporosidad, baja densidad aparente, conductividades hidráulicas altamente saturadas y elevadas tasas de infiltración (Neary et al., 2009)<sup>6</sup>. Respecto al caso en mención de tala se está disminuyendo la cobertura vegetal natural en el área protegida.</p>

(...)

#### 1.5. DETERMINACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN

Con estos datos o valores de la ponderación se puede medir la importancia de la afectación, la cual puede ser calificada como irrelevante, leve, moderada, severa o crítica, (**ver tabla 9**): atendiendo los valores presentados y siguiendo la fórmula prevista para calificación de importancia (**ver tabla 10**):

**Tabla 9.** Calificación de importancia de la afectación.

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto partir de la calificación de cada uno de sus atributos	<b>Irrelevante</b>	8
		<b>Leve</b>	9-20
		<b>Moderada</b>	21-40
		<b>Severa</b>	41-60
		<b>Crítica</b>	61-80

<sup>5</sup> Cuenca, C., y Vázquez, P. (2017). Análisis del impacto visual generado por las obras de construcción al paisaje del municipio de Girardot desde sus inicios como soporte para la determinación de la sostenibilidad del territorio. (Tesis de pregrado). Universidad Piloto de Colombia. Girardot, Colombia.

<sup>6</sup> Neary, D., Ice, G., y Jackson, R. (2009) Linkages between forest soils and water quality and quantity. Forest Ecology Management. 258, 2269-2281.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 030 DE 2022”**

**Tabla 10.** Cálculo de la importancia de la afectación

Acción Impactante	Importancia	Calificación cualitativa
	$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$	
Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.	$I = (3 \cdot 4) + (2 \cdot 4) + (3) + (3) + (3)$ $I = 29$	Moderada

**CONCLUSIONES TÉCNICAS**

Teniendo como fundamento que, “...los parques nacionales se conciben hoy día como espacios sustraídos de toda actividad que impida la evolución natural de los ecosistemas, con un fin esencialmente proteccionista en la que priman los valores estéticos, científicos, educativos y recreativos.”<sup>7</sup>, y luego de analizar el material probatorio y realizar la evaluación ambiental se llega a las siguientes conclusiones:

El señor Gonzaga Galeano, figura como presunto infractor por tala de especies arbustivas, dicha actividad desarrollada en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali. Una vez realizada la evaluación ambiental, con base en lo descrito por el Grupo Operativo en los informes de campo para procedimiento sancionatorio ambiental con fecha 23/09/2022 y la inspección de verificación realizada por el Profesional de Conceptos Técnicos en la fecha 19/04/2023 y de acuerdo con el Decreto 1076 de 2015. Artículo 2.2.2.1.15.1. “Prohibiciones por alteración del ambiente natural”, se tiene como resultado la identificación de la presunta actividad prohibida (**tabla 11**):

**Tabla 11.** Actividades prohibidas según calificación de la importancia de la afectación.

Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.2.1.15.1	Descripción	Calificación Importancia de la Afectación
<b>Numeral 4.</b> Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías	Se observa tala de especies arbustivas en el polígono de ocupación del señor Gonzaga Galeano; al realizar análisis de cobertura, se evidencia un área intervenida de 3,89 hectáreas.	<b>Moderada</b>

La importancia de la afectación para la actividad: Numeral 4, obtuvo una valoración cuantitativa de veintinueve, equivalente a una calificación cualitativa: Moderada, de acuerdo a la afectación a componentes bióticos y abióticos, como agua, suelo y paisaje.

La verificación en el sistema de información geográfica –SIG- del PNN Farallones de Cali, mediante cartografía digital validó las coordenadas geográficas « N 3° 25' 43,44" – W 76° 37' 48,348" altura de 1959 msnm » localizando la presunta infracción al interior del polígono del PNN Farallones de Cali, específicamente en la cuenca hidrográfica río Cali, corregimiento Los Andes.

De acuerdo a la normatividad que rige al Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia y el documento Plan de Manejo del PNN Farallones de Cali, se localiza en la Zonificación de Recuperación Natural y las actividades evidenciadas no están permitidas para esta Zona.

<sup>7</sup> Diagnostico registral, Situación Jurídica Actual del Parque Nacional Natural Farallones de Cali (Propiedad, tenencia y ocupación). Mayo de 2012.



“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 030 DE 2022”

REGISTROS FOTOGRÁFICOS Y/O DE VIDEO DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN



Foto 1: tala de especies arbustivas área intervenida Luis Gonzaga Galeano



Foto 2: tala de especies arbustivas Luis Gonzaga Galeano



Foto 3: tala de especies arbustivas Luis Gonzaga Galeano

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 030 DE 2022”**

**4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**I. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.**

Que el artículo 63 de la Constitución Política establece que:

Artículo 63. Los bienes de uso público, los **parques naturales**, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son **inalienables, imprescriptibles e inembargables**. (Negrilla fuera de texto)

En ese sentido, es importante indicar que inalienable hace referencia a la imposibilidad que existe frente a la venta, donación, permuta o cesión de un bien que por mandato legal se encuentra fuera del comercio; imprescriptible se refiere a la imposibilidad de adquirir la propiedad de un bien argumentando la posesión y el paso del tiempo y por inembargable, se entiende la imposibilidad de disponer del bien como garantía (real) del pago de una obligación determinada

**II. LEY 2 DE 1959 “SOBRE ECONOMÍA FORESTAL DE LA NACIÓN Y CONSERVACIÓN DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES”**

Que la Ley 2 de 1959, señala de manera expresa que:

**ARTICULO 13.** Con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, declaranse "**Parques Nacionales Naturales**" aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos y en las cuales quedará prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca, y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere conveniente para la conservación o embellecimiento de la zona. (...). (Negrilla y subrayado fuera de texto)

**III. DECRETO 2811 DE 1974 “POR EL CUAL SE DICTA EL CÓDIGO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE”.**

Que el 18 de diciembre de 1974 se expide el Decreto 2811 de 1974, Código de Recursos Naturales Renovable y Protección del Medio Ambiente, el cual en su artículo 327 consagra que los Parques Nacionales Naturales son un conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional que, en beneficio de los habitantes de la Nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara comprendida en cualquiera de las categorías establecidas. En concordancia con lo anterior y con la Ley 2 de 1959, en el artículo 331 impone en su literal a, que las actividades permitidas en la zonas de Parques Nacionales Naturales, serán únicamente aquellas que estén asociadas a la conservación, recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura.

Que, atendiendo los criterios mencionados en párrafo anterior, el artículo 332 del Decreto Ibídem indica que: “ (...) **Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones:** **a) De conservación:** son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; **b) De investigación:** son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; **c) De educación:** son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 030 DE 2022”**

y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; **d) De recreación**: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; **e) De cultura**: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y **f) De recuperación y control**: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan. (Negrilla y subrayado fuera de texto). Por consiguiente, cualquier elemento que contrarie las actividades relacionadas, faculta a las autoridades ambientales competentes para ejercer las acciones administrativas a las que haya lugar.

**IV. DECRETO 1076 DE 2015 “POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE”.**

Que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.2.1.15.1, dispone la prohibición respecto del desarrollo de una serie de conductas las cuales pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural que habita en el Sistema de Parques Nacionales Naturales. En este orden de ideas, las mismas proceden a ser relacionadas:

1. El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos.
2. La utilización de cualquier producto químico de efectos residuales y de explosivos, salvo cuando los últimos deban emplearse en obra autorizada.
3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.
4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.
5. Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas, para preparación de comidas al aire libre.
6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.
7. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.
8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.
9. Ejercer cualquier acto de caza, salvo la caza con fines científicos.
10. Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita.
11. Recolectar cualquier producto de flora, excepto cuando Parques Nacionales Naturales de Colombia lo autorice para investigaciones y estudios especiales.
12. Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie.
13. Llevar y usar cualquier clase de juegos pirotécnicos o portar sustancias inflamables no expresamente autorizadas y sustancias explosivas.
14. Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos.
15. Producir ruidos o utilizar instrumentos o equipos sonoros que perturben el ambiente natural o incomoden a los visitantes.
16. Alterar, modificar, o remover señales, avisos, vallas y mojones.

**V. LEY 1333 DE 2009 “POR LA CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

Que como ya fue mencionado, conforme a lo estipulado en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está radicada en cabeza del Estado, quien, a su vez, la ejerce a través de entidades tales como Parques Nacionales Naturales de Colombia.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 030 DE 2022”**

Que la Ley ibídem, señala en el artículo quinto que es considerada como una **infracción en materia ambiental**, toda acción u omisión que constituya violación a las normas que traten de la materia y se encuentran vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el nexa causal que existe entre los mismos.

Que, a su vez, la Ley 1333 de 2009 expone en el artículo 18 que *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*

Que, en observancia de lo dispuesto en artículo 22 la Ley en mención, esta administración, bajo la calidad de autoridad ambiental, es *“competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”*.

**CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN**

Con fundamento en lo relacionado a lo largo del presente acto administrativo, esta administración considera que las actividades realizadas presuntamente por el Sr. LUIS GONZAGA GALEANO, las cuales consintieron en adelantar (i) tala selectiva de aproximadamente 3,89 hectáreas; (ii) movimiento de tierras y (iii) expansión de la frontera agrícola., no se ajustan a aquellas que se encuentran permitidas por la normatividad vigente si no que, por el contrario, se enmarcan dentro de las prohibiciones ya relacionadas en el marco normativo.

En consecuencia de lo expuesto, la Dirección Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia en uso de sus facultades legales:

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR** investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental en contra del Sr. **LUIS GONZAGA GALEANO**, identificado con la cédula de ciudadanía 9.806.760, por el desarrollo de las siguientes actividades:

- (i) Tala selectiva de aproximadamente 3,89 hectáreas.
- (ii) Movimiento de tierras.
- (iii) Expansión de la frontera agrícola.

Dichas actividades, se han ejecutado presuntamente en:

<b>N</b>	<b>W</b>	<b>Altura</b>	<b>Sector</b>	<b>Corregimiento</b>
3°25'43,44"	76°38'48,348"	1959	Quebrada Honda / Karapatos	Los Andes

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** al Sr. **LUIS GONZAGA GALEANO** conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 030 DE 2022”**

**ARTÍCULO TERCERO.- PUBLICAR** la presente resolución en la Gaceta Ambiental de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO.- COMUNICAR** al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con el artículo 56, inciso 3º, de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.- TENER** como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, a los veintinueve (29) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023).

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Robinson Galindo T.*  
**ROBINSON GALINDO TARAZONA**  
**DIRECTOR TERRITORIAL PACIFICO**  
**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

Proyectó: AMLANAS. Profesional Jurídica. DTPA. *[Firma]*